

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado ayer en Vitoria un sargento y siete individuos carlistas que componian la avanzada que el enemigo tenia en Urrunaga.

(Gaceta del 8 de Enero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Al instituir la Ley Hipotecaria los Registros de la propiedad, no tuvo por objeto crear unas meras oficinas, cuyas operaciones estuviesen destinadas exclusivamente á tomar razon de una manera mecánica y rutinaria de los títulos traslativos de la propiedad inmueble ó constitutivos de algun derecho real, guardar el orden numérico de las fincas consignadas en los libros y tener una estadística más ó menos aproximada del movimiento general de la propiedad territorial; sino que el fin principal de dicha Ley al establecer en nuestro país una institucion conocida ya en otros Estados de Europa fué el de asentar para lo sucesivo la propiedad del suelo y todas sus desmembraciones y modificaciones

sobre bases sólidas y firmes que diesen certidumbre y fijeza al dominio y á los demás derechos en la cosa por medio de la publicidad de los títulos de adquisicion que tuviesen verdadero valor jurídico.

Para conseguir tan importante objeto, el legislador dictó varias disposiciones, encaminadas á fijar el carácter de que quiso investir á los Registros y á los funcionarios llamados á desempeñarlos; descollando entre ellas la que atribuye al Registrador la facultad de examinar y calificar todos los títulos inscribibles ó que produzcan cancelacion de otros, sin distincion alguna, ya sean autorizadas por Notarios, ya aparezcan expedidas por cualquier otro funcionario público del orden administrativo ó judicial; facultad que se convierte en deber ineludible desde el momento en que la misma Ley le hace responsable con sus bienes y con la fianza que para el desempeño de su cargo ha prestado del modo como ha calificado los documentos para practicar en su virtud alguna inscripcion, anotacion ó cancelacion en el Registro.

Esta competencia de los Registradores para calificar la validez de los documentos que se presentan á inscripcion y de los derechos en ellos consignados alcanza igualmente á los actos en que interviene la Autoridad judicial; porque, prescindiendo de que ningun artículo de la Ley Hipotecaria prohíbe á los funcionarios de que se trata hacer aquella calificacion y admitir ó negar en su consecuencia la inscripcion de los documentos expedidos por los Jueces ó Tribunales, existen algunos artículos que atribuyen de un modo explícito esa facultad á los Registradores al tratar de los mandamientos judiciales de cancelacion, cuyos preceptos demuestran la existencia de un principio general establecido en la Ley, que esta aplica á un caso concreto. De negársele semejante atribucion se infringirian además

varios artículos de dicha Ley, entre ellos los que se refieren á la independencia en que se hallan del poder judicial los funcionarios administrativos encargados del Registro de la propiedad, y á la responsabilidad que contraen al extender los asientos en los libros; y se autorizaria con perjuicio de tercero la inscripcion de cualquier documento obtenido por el fácil medio de un acto de jurisdiccion voluntaria, ó de una providencia dictada de plano á instancia de una sola parte, abriéndose los libros del Registro á todo género de títulos y documentos que de otro modo serían rechazados.

Con el debido uso de aquella facultad tampoco se menoscaban las prerrogativas de los Tribunales, toda vez que al calificar los Registradores los documentos judiciales, en cumplimiento del deber que les impone la Ley Hipotecaria, no examinan los fundamentos de la sentencia, auto, providencia ó diligencia cuya inscripcion se solicita, sino que se limitan á examinar la naturaleza del mandato judicial y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, para apreciar el carácter de los mismos y los efectos que las Leyes en cada caso atribuyen á dichos mandatos, así como lo que resulta de los libros del Registro en favor de un tercero que no ha sido parte en aquel juicio; calificacion que en todo caso queda limitada á suspender ó negar la inscripcion del documento, y que no es definitiva, porque los interesados tienen facultad para recurrir á los mismos Tribunales en el correspondiente juicio ó para entablar la via gubernativa ante los superiores jerárquicos del Registrador en el orden administrativo.

Mientras no haya partes que entre sí contiendan sobre la validez ó nulidad de los documentos expedidos por los Jueces y Tribunales, no puede en rigor existir procedimiento judicial; y de aquí que la cuestion que se pro-

mueva con motivo de la negativa del Registrador á inscribir aquel documento sólo puede resolverse en la via gubernativa, atendiendo á que, siendo actos esencialmente administrativos los de inscribir ó anotar un título y el de cancelar otro ya inscrito, y perteneciendo tambien al orden administrativo el funcionario que los ejecuta, es evidente que sólo pueden fallar sobre la procedencia ó improcedencia las Autoridades del mismo orden á quienes la Ley Hipotecaria ha confiado la alta é inmediata inspeccion de los Registros de la propiedad; en el modo y previos los trámites que al efecto están señalados.

Por eso es tambien incuestionable que si los Jueces ó Tribunales pretendiesen usar de su autoridad para obligar á los Registradores á practicar un acto que estos consideran improcedente, usurparian las atribuciones de estos funcionarios, con completo desconocimiento de la Ley Hipotecaria y de los recursos por ella establecidos.

Aunque raros, en la práctica han ocurrido algunos casos en que los Jueces, al conocer de algun negocio civil ó criminal, han obligado á los Registradores por repetidos mandamientos á que practicasen algun asiento en el Registro en virtud de un documento autorizado por aquellos. Estos hechos, que constituyen un abuso de autoridad y que en nada disminuyen las atribuciones de los Registradores, deben evitarse para lo sucesivo, fijando un procedimiento claro y sencillo para resolver las cuestiones á que dé lugar la negativa de los Registradores á admitir los documentos expedidos por las Autoridades judiciales.

Al efecto el Ministro que suscribe ha examinado con el mayor detenimiento todos los antecedentes; y despues de haber reflexionado con madurez sobre la resolucion de tan grave asunto, considera, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado en pleno, que el único medio de evitar los conflictos

que han surgido ya ó pueden surgir en adelante entre los Registradores y los Jueces de primera instancia es el de establecer las reglas de que actualmente carece la Ley Hipotecaria y su reglamento para la tramitacion de los expedientes gubernativos cuando afectan estos á la calificacion de los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

La más importante de las reglas propuestas consiste en atribuir al Presidente de la Audiencia, á cuya demarcacion pertenece el Registrador que ha suspendido ó negado la inscripcion, el conocimiento en primera instancia de estos expedientes, y no al Juez, como determina el reglamento; modificacion que reconoce por causa la irregularidad y anomalía que resultaria de que este último conociese de la calificacion de un documento expedido por el mismo ó por otro funcionario de igual ó superior grado en la jerarquía judicial. Aunque el mandamiento expedido por el Juez ó Tribunal ordenando la inscripcion, anotacion ó cancelacion lo haya sido con motivo del cumplimiento de un auto, providencia ó sentencia ejecutoria, el someter al Presidente de la Audiencia en primer término y á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en último la resolucíon de la procedencia ó improcedencia de la calificacion del Registrador no significa que dichas Autoridades intervengan en la contencion del juicio, para lo cual carecen de jurisdiccion, porque limitándose á fallar sobre un acto puramente administrativo, como es el de registrar ó cancelar un título, son extrañas en el debate judicial, á pesar de que este acto administrativo produzca consecuencias jurídicas y cree derechos, puesto que siempre queda á los interesados el juicio ordinario, en el que en definitiva se habrá de fallar sobre la validez ó nulidad de aquellos.

La participacion que se concede al Ministerio público cuando la negativa del Registrador puede afectar á los menores ó incapacitados, al Estado, ó cuando tiene por objeto asegurar las resultas de un procedimiento criminal, está en armonía con los fines de aquella institucion y halla su más completa justificacion en la necesidad de que no queden abandonados, como lo están tal vez en la actualidad, derechos muy importantes á consecuencia de una negativa ó suspension de inscripcion inmotivadas, pero consentidas por quienes estaban obligados á poner en accion los medios y los recursos que la Ley tiene señalados.

A evitar este abandono y fijar los deberes del Ministerio fiscal respecto de la inscripcion en el Registro de la propiedad de los documentos relativos á los derechos é intereses puestos por nuestras Leyes bajo su proteccion y vigilancia se han dirigido en esta parte los propósitos del Ministro que suscribe.

Las demás disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la aprobacion de V. M. no son en rigor más que corolarios de los

principios expuestos y de los consignados en la Ley Hipotecaria, estando además apoyadas por el autorizado dictámen del Consejo de Estado en pleno; por lo cual, y siendo además su sentido bastante explícito, considera excusado el infrascrito molestar la atención de V. M. con la exposicion detallada de sus motivos.

En su consecuencia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Enero de 1876.—  
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martín de Herrera.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades que la Ley Hipotecaria atribuye á los Registradores de la propiedad, estos funcionarios calificarán bajo su responsabilidad todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial para el único efecto de admitir, suspender ó negar la inscripcion ó anotacion de los mismos en el Registro ó la cancelacion de algun asiento. Contra la suspension ó denegacion de inscripcion de cancelacion no se darán más recursos que los señalados en la citada Ley, sin que los Jueces y Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban, anoten y cancelen en virtud de documentos judiciales.

Art. 2.º Cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripcion, anotacion ó cancelacion por defectos en el documento, ó por algun obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquél al Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido, con la oportuna comunicacion, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspension ó negativa.

Art. 3.º La comunicacion del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposicion del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero dia á las partes y al Ministerio público, siempre que en la inscripcion solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, y cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal.

Art. 4.º La reclamacion gubernativa contra la suspension ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcacion estuviere situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente en los casos previstos

en el artículo anterior el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 5.º El Presidente, despues de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 6.º De la decision del Presidente podrán apelar para ante la Direccion general del Registro civil y de la Propiedad y del Notariado, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 7.º Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algun negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oirá al Fiscal y dictará la resolucíon que proceda, observándose los demás trámites señalados en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolucíon definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 8.º Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificacion de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 9.º Las resoluciones definitivas que la expresada Direccion general dicte en estos recursos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en la misma forma que se observa actualmente.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—  
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

#### ANUNCIOS.

#### REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º  
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

# LEY ELECTORAL

DE 20 DE AGOSTO DE 1870

Y

LEYES DE 1.º DE ENERO DE 1871

SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD  
DEL CARGO DE DIPUTADO CON EL EJERCICIO DE DESTINOS PÚBLICOS Y DE DIVISION DE DISTRITOS

AMPLIADA

con el Real decreto convocando las Córtes  
y fijando los dias de las elecciones  
para las de 1876.

Se halla de venta en la imprenta de D. José A. Nel-lo al precio de tres reales ejemplar.

## PRONTUARIO

PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION

DEL

## IMPUESTO GENERAL DE CONSUMOS

Contiene el Real decreto y nueva tarifa de 8 de Mayo de 1875; la

### INSTRUCCION NOVÍSIMA

DE 15 DE JUNIO SIGUIENTE,

comentada por anotaciones á los artículos que más interesan á los Municipios, arrendatarios de los derechos y contribuyentes, y con explicaciones auxiliares necesarias acerca de los encabezamientos, de las Juntas de asociados, de los medios de cubrir los cupos, de los recargos de las subastas de los derechos y de abastos, etc. con sus correspondientes formularios,

EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS  
Y JUZGADOS MUNICIPALES.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo al precio de una peseta setenta y cinco céntimos ejemplar.

## CAFÉ NERVINO

MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario.  
Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espóz y Mina, 18, Dr. Morales.—Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, y F. Martí, calle Real, núm. 12.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.